

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019- 00243.

En consideración a la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandado de dar aplicación al numeral 5° del artículo 121 del C.G.P., el Despacho procede a adoptar la decisión correspondiente en el asunto de la referencia, para lo cual se sirve de las siguientes:

1. Cumple relieves que el inciso 2° del artículo 139 del Código General del Proceso, consagra que *“el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”*.

A su turno, si bien es cierto el artículo 121 *ejusdem*, contempla la nulidad de pleno derecho, no lo es menos que, la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento, determinó entre otros aspectos, la inexecutable de la expresión *“de pleno derecho”*, contenida en el inciso 6 del artículo 121 *ejusdem* y la executable condicionada del restante inciso, fundamentándose en que la invalidez allí prevista deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es saneable en los términos de los artículos 132 y siguientes *ibidem*, adoptando la misma declaratoria respecto del inciso 2 del referido canon, en el sentido que la pérdida de competencia del Funcionario judicial sólo ocurre previa solicitud de parte¹.

Lo anterior, lleva a colegir que el término para dictar sentencia y la pérdida de competencia regulados por el artículo 121 *ejusdem*, no tiene un carácter objetivo a pesar de comprometer los principios de acceso a la justicia pronta y cumplida, celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción, como el debido proceso, sin dilaciones injustificadas en aras de la observancia de los términos procesales pues para que esto ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la existencia de un motivo válido que lo justifique, bajo los siguientes parámetros: *i)* complejidad del caso, *ii)* conducta procesal de las partes, *iii)* valoración global del procedimiento y *iv)* Los intereses que se debaten en el trámite², es decir, resulta necesario verificar los factores razonables que permitan identificar, por qué el fallador incumplió el término en mención³.

2. Aplicados estos supuestos al caso bajo análisis, se advierte que la demanda fue interpuesta el 5 de abril de 2019 (fl.23), siendo admitida el 9 de ese mismo mes y año, es decir, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su presentación, atendiendo los parámetros contenidos en el artículo 90 del CGP, por lo tanto, el término previsto en el artículo 121 *idem*, se computa desde el día en que se notificó al último demandado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-443 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional. Sentencia T-341 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación labora, Sentencia de tutela STL-4389 del 27 de marzo de 2019. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

En virtud de ello, se tiene que la notificación de la demandada fue efectuada en los términos del artículo 292 del CGP, el 23 de agosto de 2019 (fl.42), por lo cual, el término de un año en principio fenecía el 23 de agosto de 2020, fecha para la cual no se había decidido de fondo el asunto, ni tampoco se había prorrogado el plazo.

No obstante, se advierte que con posterioridad a dicha calenda el aquí petente elevó solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, misma que fue negada mediante auto de 4 de marzo de 2021, data en la cual también se programó la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de C.G.P., decisiones que quedaron ejecutoriadas sin objeción alguna por las partes, circunstancia que aunada a la suspensión de términos producto de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno y a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, conlleva al saneamiento de la invalidez deprecada, en virtud de lo normado por el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso.

De hecho, memórese que fue hasta la fecha en que se programó la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P., la cual no fue posible realizar debido a los problemas técnicos presentados por el extremo demandado, que el representante judicial de Adriana Marcela Perilla Contreras, presentó la solicitud que aquí se estudia, misma que causa extrañeza a este estrado dado el comportamiento pasivo que previamente demostró frente a la pérdida de competencia que hoy deprecia.

3. Colofón de lo anterior, se infiere que para el 26 de mayo de 2021, fecha en que se elevó la petición para que se declarara la invalidez prevista por el artículo 121 *ibidem*, había sido saneado en los términos de los preceptos 135 y 136 *ejusdem*, razón por la cual, se niega la evocada petición.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad por pérdida de competencia con fundamento en el numeral 5° del artículo 121 del C.G.P. deprecada por el apoderado de la demandada.

SEGUNDO: INGRESAR nuevamente el expediente al despacho, una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión, con el fin de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.076 Fijado el 24 DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 205dc2ceea3d1abc0d2aa160ca055af84d61f4a73417af9ebf5f15e6828b5567

Documento generado en 23/06/2021 10:44:57 AM